

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA. (BOP DE LAS PALMAS, NÚMERO 148, MIÉRCOLES 1 DE DICIEMBRE DE 2004).

Artículo 1º.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2 y 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento hace uso de las facultades otorgadas por los citados preceptos y acuerda la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de aplicación en este Municipio, en los términos que se establecen en el articulado siguiente.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

- 1.- El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
- 2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
- 3.- No están sujetos a este impuesto:
 - a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
 - b) Los remolques y semi-remolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kilogramos.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de circulación.

Artículo 4º.- Responsables.

- 1.- Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
- 2.- Los copartícipes o cotitulares de la Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán

solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

- 3.- En caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes de capital, los cuales responderán de ella solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.
- 4.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaron los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 - b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - c) En los supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias en la fecha del cese.
- 5.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base Imponible.

- 1.- La base imponible estará determinada de la forma que se expone a continuación, según la categoría y clase de vehículo.
 - a) En los turismos y tractores, el número de caballos fiscales.
 - b) En los autobuses, el número de plazas.
 - c) En los camiones y remolques, el peso de carga útil.
 - d) En las motocicletas, la cilindrada.

Todo ello de acuerdo con lo consignado en la tarifa regulada en el art. 7 de esta Ordenanza.

Artículo 6º.- Beneficios fiscales.

- 1.- Estarán exentos de este impuesto:
 - a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o seguridad ciudadana.
 - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
 - c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en



Tratados o Convenios Internacionales.

- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a los 350 Kg. y que por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km/h, proyectados y construidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.
- f) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

Las exenciones previstas en este apartado y en el anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el presente apartado los interesados deberán justificar el destino del vehículo, aportando al Ayuntamiento acreditación suficiente de las personas que transportan con el vehículo para el cual se solicita la exención, así como el grado de minusvalía que les afecta.

- g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.
- 2.- Para poder disfrutar de las exenciones a que se refieren las letras e), f) y h) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio.

La exención será declarada mediante Resolución, extendiéndose sus efectos para años sucesivos en tanto no se altere la clasificación del vehículo o las causas de la exención, a lo que estará obligado a comunicar el interesado al Organismo correspondiente y cuyo cumplimiento se reputará como infracción fiscal.

- 3.- A los efectos previstos en el apartado precedente y para cada uno de los supuestos de exención enumerados por los titulares de los vehículos, deberá solicitarse la exención del impuesto en forma escrita y acompañando a tal solicitud los siguientes documentos:
 - a) En los supuestos de coches de inválidos, o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos:
 - Fotocopia del permiso de circulación.
 - Fotocopia del certificado de características
 - Fotocopia del carnet de conducir (anverso y reverso).

- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución expedida por el Organismo o Autoridad competente.
- b) En los supuestos de tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:
 - Fotocopia del permiso de circulación.
 - Fotocopia del certificado de características
 - Fotocopia de la cartilla de inspección agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

Las declaraciones de exención previstas en las letras d) y f) del número 1 de este artículo, producirán efectos en el propio ejercicio de su concesión.

- 4.- Tendrán una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto:
 - a) Los vehículos históricos o que tengan una antigüedad mínima de 25 años.

A la solicitud de bonificación deberá acompañarse la documentación acreditativa de los requisitos que exige la norma.

- 5.- Gozarán de una bonificación del 75% en la cuota del impuesto, los vehículos que tengan motores eléctricos y/o emisiones contaminantes nulas a la atmósfera. Para poder aplicar esta bonificación los interesados deberán instar su concesión, aportando ficha técnica del vehículo y documento de identidad del titular.
- 6.- Gozarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, los vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diésel o eléctrico-gas), que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivo catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes. Para poder aplicar esta bonificación los interesados deberán instar su concesión, aportando ficha técnica del vehículo y documento de identidad del titular.

(Los apartados 5 y 6 han sido incluidos por aprobación definitiva de la modificación publicada en el BOP de Las Palmas, núm. 48, miércoles 20 de abril de 2016. Página núm. 3638).

Artículo 7ª.- Cuota tributaria.

1.- Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del Real decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Las Haciendas Locales, se incrementarán por aplicación sobre las mismas del coeficiente 1,5.

Estos coeficientes se aplicarán aún cuando las tarifas básicas se modifiquen por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.



2.- Las cuotas que, por aplicación de lo previsto en el apartado anterior, se han de satisfacer con las siguientes:

Potencia y clase de vehículo	Cuota-Euros
A) Turismos: De menos de ocho caballos fiscales De 8 hasta 11,99 caballos fiscales De 12 hasta 15,99 caballos fiscales De 16 hasta 19,99 caballos fiscales De 20 caballos fiscales en adelante	20,07 54,19 114,38 142,48 178,08
B) Autobuses: De menos de 21 plazas De 21 a 50 plazas De más de 50 plazas	132,45 188,64 235,8
C) Camiones: De menos de 1.000 kilogramos de carga útil De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil De más de 9.999 kilogramos de carga útil	67,23 132,45 188,64 235,8
D) Tractores: De menos de 16 caballos fiscales De 16 a 25 caballos fiscales De más de 25 caballos fiscales	28,1 44,15 132,45
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción	
mecánica: De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil De más de 2.999 kilogramos de carga útil	28,1 44,15 132,45
F) Vehículos: Ciclomotores Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	7,03 7,03 12,04 24,09 48,16 96,32

(Las cuotas del cuadro de tarifas anterior han sido actualizadas en un coeficiente de 1,59 para el ejercicio de 2016 en función de la aprobación definitiva de la modificación publicada en el BOP de Las Palmas, número 167, lunes 31 de diciembre de 2012. Páginas núm. 24703 y 24704).

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos RD 2.822/1998, de 23 de diciembre.

3.- Para la aplicación de las tarifas anteriores se estará a lo dispuesto en el Código de Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos,

teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

1ª.- Se entenderá como furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mismo de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva.

Las furgonetas tributaran como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

- a) Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.
- b) Si el vehículo estuviese habilitado para transportar más de 525 Kgs. de carga útil, tributará como camión.

Artículo 8º.- Período impositivo y devengo.

- 1.- El período impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca la adquisición.
- 2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
- 3.- En los casos de primera adquisición del vehículo, el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquél en que se produzca la adquisición.
- 4.- En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorratea la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico, incluido aquél en que tiene lugar la baja.
- 5.- Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto anterior, le corresponde percibir.

Artículo 9º.- Normas de Gestión.

- 1.- Será competencia de este Ayuntamiento o del Organismo en quien delegue, la gestión y liquidación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, de los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación consten domiciliados en el Municipio de Gáldar.
- 2.- En el caso de adquisición de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los



sujetos pasivos presentarán en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la autoliquidación procedente, así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificación de sus características técnicas y el documento nacional de identidad o código de identificación fiscal del sujeto pasivo.

Simultáneamente a la presentación de la declaración a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo realizará la autoliquidación según los impresos que se le faciliten e ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. La autoliquidación estará sujeta a comprobación a fin de determinar que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, y practicará, si así procediese, liquidación complementaria, sin perjuicio de las competencias de la Inspección Tributaria.

3.- La recaudación de este Impuesto se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal.

El Padrón del Impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días para que los legítimos interesados puedan examinarlos y, en su caso, formular recurso de reposición previo al contencioso-administrativo. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

- 4.- La Administración Municipal podrá, a lo largo del ejercicio, y por causas justificadas, aprobar los anexos al Padrón del Impuesto que sean necesarios. Tales anexos se ajustarán, en cuanto a su tramitación, a lo establecido en los apartados anteriores de este artículo y, en cuanto a la determinación del plazo de ingreso, en período voluntario, de las deudas tributarias que resulten de los mismos, al acordado para cada caso.
- 5.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar previamente, el pago del impuesto.

A la misma obligación estarán sujetos los titulares de vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también a los casos de transferencias y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

La Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

6.- En caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja provisional en el impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción.

La recuperación del vehículo motivará a que se reanude la obligación de contribuir desde dicha recuperación.

A tal efecto, los titulares de los vehículos deberán comunicar su recuperación a la Policía Municipal, en el plazo de 15 días desde la fecha en que se produzca, quien dará traslado de la recuperación a la oficina gestora del tributo.

Artículo 10°.

- 1.- Los vehículos que, por abandono o cualquier otra causa, se encuentren depositados en dependencias municipales y sobre los que exista expresa renuncia a favor de la Corporación Municipal por parte de sus titulares, causarán baja en el Padrón Municipal del Impuesto una vez adoptada la resolución administrativa correspondiente y siempre con efectos del ejercicio siguiente al de la fecha en que conste fehacientemente que dichos vehículos tuvieron entrada en las dependencias municipales. Dicha baja, que tendrá carácter extraordinario, no procederá, en ningún caso, cuando los vehículos se encuentren implicados en actuaciones o hechos sobre los que se encuentren abiertos procedimientos judiciales.
- 2.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo, la Policía Local deberá comunicar la resolución administrativa que se adopte, al efecto de proceder a la baja del vehículo.

Artículo 11°.- Inspección y Recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ordenanza y supletoriamente conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones del Estado reguladoras de la materia.

Artículo 12°.- Régimen sancionador.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que, en cada caso, proceda imponer por causa de aquéllas, se aplicará el régimen sancionador regulado en la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la desarrollan y complementan y lo establecido en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir



del día 1 de enero del 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.